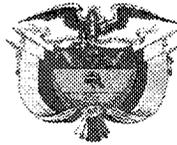


República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Febrero veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DENTRO DE LA SOLICITUD No.73001-31-21002-2012-00088-00.

SOLICITANTES: EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

OBJETO A DECIDIR

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, procede este despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los representen en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0022 del catorce (14) de Septiembre de dos mil doce (2012), visible a folios 29 y 30, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY

2012-00088 1

MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, asignando para tal fin a la doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado APOSENTO o SAN JOSE, inmueble ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y Cédula Catastral 00-01-0022-0088-000.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1) El señor EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y su esposa ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ, son los padres de EDITH MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ.

2) Por su parte, MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, es hijo únicamente de la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ.

3) El señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, adquirió el predio denominado APOSENTO o SAN JOSE mediante escritura pública No 636 del 30 de Agosto de 1968, de la notaría única de Chaparral, debidamente registrada a folio No 355-20747 en vigencia de la unión marital que sostenía con la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ.

4) La señora ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ falleció el 26 de Agosto de 1991, continuando su cónyuge en ejercicio de labores de explotación y habitación del predio.

5) El señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, fallece el 28 de Noviembre de 2003; con lo cual nacen derechos herenciales para sus descendientes.

6) Ante el fallecimiento del señor EUDORO MARTINEZ, sus hijos EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ y EDITH MARTINEZ RAMIREZ, dividen materialmente el predio asignándole una fracción a MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, ya que aunque no fuese hijo legítimo, si lo era de su cónyuge, por lo cual este empieza a ejercer actos de señor y dueño en su fracción y el excedente queda en poder de los hermanos MARTINEZ RAMIREZ, quienes lo poseen en nombre propio y en el de algunas de sus hermanas domiciliadas en Bogotá.

7) En Diciembre de 2003, tuvieron lugar asesinatos selectivos en la vereda, entre ellos el del señor ALVARO RAMIREZ (cuñado de los solicitantes), que se atribuyen a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual, aunado a amenazas posteriores e indeterminadas contra pobladores de la vereda Balsillas, generaron temor en la comunidad, y obligaron a que los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, quienes habitaban

y explotaban el predio de mayor extensión denominado Aposento o San José, en nombre propio y en el de sus hermanas, abandonarían la vereda.

8) En el primer trimestre de 2005, fruto de una serie de amenazas contra su vida, el señor MELQUISEDEC MOLANO, se ve obligado a abandonar la fracción del predio de mayor extensión cuya posesión ostentaba.

9) El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con el predio Aposento o San José, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo.

10) El día 05 de junio, en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por E?I numeral 3 artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el predio Aposento o San José, encontrando, tal como consta en el expediente administrativo, que en este se encuentra la señora MARIA MERCEDES NAVARRO, quien la recibió sin que en el marco de los diez días, hubiere efectuado alguna manifestación en relación con su derecho o aportado pruebas.

11. Que el 02 de agosto de 2012 en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, iniciado a solicitud del señor MELQUISEDEC MOLANO. la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, efectuó la comunicación del inicio del estudio formal, respecto de la fracción que este habitaba y explotaba, encontrando, tal como consta en el expediente administrativo, la señora MARIA MERCEDES NAVARRO, la recibió sin que en el marco de los diez días, hubiere efectuado alguna manifestación en relación con su derecho o aportado pruebas.

En la solicitud con que se dio inicio a la actuación instaurada ante este despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la solicitante, requiere se acceda a las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los solicitantes EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.853.490 de Ataco, JOSÉ ELIDER MARTINEZ Ramírez, con cédula No. 14.305.059, MIREYA MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá, FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ, con cédula No. 28.612.280 de Ataco, EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificada con cédula No. 28.612.392 de Ataco y MELQUISEDEC MOLANO Ramírez, con cédula No. 2.254.115 de Ataco" en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Garantizar la reserva y confidencialidad de la información de los solicitantes en todas las actuaciones que en el marco del proceso de restitución se

manejo, en los términos establecidos por el artículo 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, JOSÉ ELIDER MARTINEZ RAMÍREZ, MIREYA MARTÍNEZ RAMÍREZ, FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ y EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor EUDORO Martínez (Q.E.P.D.) y de la señora ROSA ELVIRA Ramírez (Q.E.P.D.). En consecuencia, reconózcasele su calidad herederos y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan con respecto al bien individualizado en esta solicitud.

CUARTA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, teniendo en cuenta su calidad de poseedor.

QUINTA: Como medida de reparación integral, restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y a favor de los señores EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, JOSÉ ELLDER MARTINEZ RAMÍREZ, MIREYA MARTÍNEZ RAMÍREZ, FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ, EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 11) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

NOVENA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DECIMA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de

2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DECIMA PRIMERA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA SEGUNDA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA TERCERA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

DECIMA QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declara la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA SEXTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

DECIMA SEPTIMA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: En aplicación de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, solicito a su Despacho, se tramite en forma colectiva la restitución y formalización de los casos correspondientes a los señores EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, JOSÉ ELLDER MARTINEZ RAMÍREZ, MIREYA MARTÍNEZ RAMÍREZ, FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ, EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ.

IV. PRUEBAS

2012-00088³

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de las noticia publicada en el Sanco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.
2. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia en la zona.
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección "Judiciales", de fecha 17 de diciembre de 2003, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona.
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, fecha 21 de diciembre de 2003, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia y hecho generador del desplazamiento.
5. Copia simple de semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, fecha 22 de diciembre de 2003, en un (01) folio, a efectos de probar contexto de violencia y hecho generador del desplazamiento.
6. Copia Simple de la Escritura Pública No. 636 del 30 de agosto de 1968, de la Notaria Única del Círculo de Chaparral, en cinco (05) folios, a fin de determinar relación jurídica con el predio.
7. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747, a fin de establecer vinculación con el predio, en dos (02) folios.
8. Pantallazo de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - Consulta catastral e información cartográfica del predio identificado con código catastral No. 00-01-0022-0088-000, existente en el geoportal del Instituto, en un (01) folio, a fin de establecer titularidad del predio, identificación e individualización.
9. Copia simple de la Lista de predios y propietarios por orden alfabético vigencia 2003, del municipio de Ataco, en un (01) folio, a fin de establecer el vínculo con el predio.
10. Copia simple del plano predial catastral del predio San José, en un (01) folio, a fin de individualizar e identificar el predio.
11. Copia simple de ficha predial de inmueble con código catastral 00-01-0022-0088, en dos (02) folios, con el fin de probar la titularidad e identificación del predio.
12. Cópia simple del informe técnico de área microfocalizada en la vereda Balsillas, en veintiún (21) páginas, contenido en once (11) folios.

13. Copia simple del informe técnico predial de la gran extensión denominada Aposento San José, en tres (03) folios, a fin de probar ubicación e identificación del predio.
14. Copia simple del levantamiento topográfico del predio la gran extensión denominada Aposento San José, en un (01) folio, a fin de establecer la cabida y colindancias del inmueble.
15. Copia simple del informe técnico predial de la fracción denominada San José, en tres (03) folios, a fin de probar ubicación e identificación del predio.
16. Copia simple del levantamiento topográfico de la fracción denominada San José, en un (01) folio, a fin de establecer la cabida y colindancias del inmueble.
17. Copia simple del levantamiento topográfico del predio la gran extensión denominada Aposento San José, determinando la fracción denominada San José, con su respectivo desenglobe, en un (01) folio, a fin de establecer la cabida y colindancias del inmueble.
18. Copia simple de formato de diagnósticos registrales proceso administrativo de restitución, en tres (03) folios, a fin de establecer tradición del predio.
19. Copia simple de oficio 30-06122012 de la Secretaria de Hacienda del municipio de Ataco, a fin de establecer el estado fiscal del predio, en dos (02) folio.
20. Estado de Cuenta del inmueble identificado con número catastral 00 01 0022 0088 000, a fecha 05 de septiembre de 2012, con el fin de establecer el estado fiscal del predio, en dos (02) folio.
21. Copia simple de la ficha de clasificación socio económica -SISBEN-, suscrita por la señora AMANDA ACOSTA (cónyuge de José Elider Martínez), en el predio San José, en un (01) folio, a fin de probar la vinculación con el predio.
22. Copia simple registro civil de defunción de ROSA ELVIRA RAMÍREZ, aportada por la Registraduría del Estado Civil de Coyaima, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.
23. Copia simple registro civil de defunción de EUDORO MARTÍNEZ CIFUENTES, aportada por la Notaria Once del Círculo de Bogotá, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.
24. Copia autentica del registro civil de nacimiento de JOSE ELIDER MARTÍNEZ, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.
25. Copia autentica del registro civil de nacimiento de FANNY MARTÍNEZ, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.
26. Copia autentica del registro civil de nacimiento de EDITH MARTÍNEZ, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.
27. Copia autentica del registro civil de nacimiento de EUDORO MARTÍNEZ, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.
28. Copia simple del registro civil de nacimiento de MIREYA MARTÍNEZ, en un (01) folio, a fin de establecer vínculo entre los causantes y los poseedores.

29. Copia simple de oficio con radicado 201272037986111 de fecha 21 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cinco (05) folios, a fin de establecer la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.

30. Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento del señor EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en tres (03) folios. A fin de probar la calidad de víctima, la afectación por desplazamiento y el contexto de violencia en la vereda Balsillas.

31. Copia simple del formato único de declaración de desplazamiento del señor JOSE ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, en tres (03) folios. A fin de probar la calidad de víctima, la afectación por desplazamiento y el contexto de violencia en la vereda Salsillas.

32. Copia simple de pantallazos de la información verificada con las imágenes de la declaración por desplazamiento, en tres (03) folios, a fin de probar la calidad de víctima y la afectación por desplazamiento.

33. Copia simple del desprendible de la solicitud individual de ingreso al registro único de predios -RUPTA- y de protección por abandono a causa de la violencia, en un (01) folios, a fin de probar la calidad de víctima y la situación de abandono del predio.

34. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por el señor EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en cinco (05) folios.

35. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por el señor JOSE MARTÍNEZ RAMÍREZ, en cinco (05) folios.

36. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora MIREYA MARTÍNEZ RAMÍREZ, en cinco (05) folios.

37. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ, en cinco (05) folios.

38. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por la señora EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, en cinco (05) folios.

39. Copia simple del formulario único de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente presentado por el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMÍREZ, en cinco (05) folios.

40. Documento de análisis de contexto, en once (11) páginas, contenidas en seis (06) folios, a fin de probar la situación de conflicto en la vereda Balsillas y la calidad de víctima de los solicitantes.

41. Copia simple de oficio DSF - 2514 de Fiscalía General de la Nación, en un (01) folio, a fin de establecer la veracidad sobre los hechos de violencia que motivaron el desplazamiento.

42. Copia simple de constancia de pertenencia a la Comunidad Indígena de Guadualito, por parte del señor MELQUISEDEC MOLANO, en un (01) folio, a fin de establecer la existencia de un factor de riesgo.

43. Copia simple de constancia de pertenencia a la Comunidad Indígena de Guadualito, por parte de la señora AMPARO GARCIA ARIAS (cónyuge de Melquisedec Molano), en un (01) folio, a fin de establecer la existencia de un factor de riesgo

44. Copia simple de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de la gran extensión denominada Aposento San José, en un (01) folio con el fin de probar la situación de actual abandono del predio objeto de esta acción.

45. Copia simple de la comunicación de la Resolución de inicio de estudio realizada dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de la fracción denominada San José, dentro de la gran extensión del predio Aposento San José, en un (01) folio con el fin de probar la situación de actual abandono del predio objeto de esta acción.

46. Sírvase señor Juez, oficiar a las entidades públicas relacionadas en los numerales anteriores para que alleguen los originales de las documentales precitadas, que reposan en cada uno de sus despachos.

VI. ACTUACION PROCESAL

FASE ADMINISTRATIVA

Los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras respecto del predio APOSENTO o SAN JOSÉ, y sobre una fracción de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS (5777 mts²), dentro del mismo predio, otorgando autorización para efectos de ser representados por la unidad en el trámite judicial.

Presentada la solicitud y consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el dos (02) de Octubre de dos mil doce (2012), la Unidad dejó la correspondiente constancia que los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, se encuentran incluidos en dicho registro en calidad de víctimas.

Seguidamente la unidad profirió la resolución RID 0021, del 24 de Septiembre de 2012, mediante la cual se designó a la doctora DIANA ESMERALDA HERRERA

2012-00088 5

PATIÑO, para asumir la representación judicial de los señores EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ.

Una vez recaudado el acervo probatorio que consideró necesario, la Unidad de Restitución de tierras, presento la solicitud ante la oficina Judicial de Ibagué (Tolima).

FASE JUDICIAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha dieciséis (16) de Octubre de dos mil doce (2012), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima), y al personero municipal, de igual manera se dieron por notificados los herederos del señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, quien aparece como titular de derechos reales toda vez que son los mismos solicitantes, igualmente se emplazaron a personas y herederos indeterminados.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, igualmente registrara en el folio de matrícula del inmueble, la sustracción provisional del Comercio hasta la ejecutoria de la sentencia, instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 167 y 168 a 169.

3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se ordenó oficiar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA, por cuanto en la anotación No 003, del Certificado de tradición, consta una hipoteca constituida en su favor, por el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 177787 de Anapoima (Cundinamarca), entidad esta que mediante oficio No. 000233, de fecha 31 de Enero de 2013, certifica que el citado señor no tiene ninguna obligación pendiente con la Cooperativa.

6. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos

administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en los Canales Nacionales privados RCN Y CARACOL, en los canales regionales, y canales Nacionales Públicos, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folios 202 a 204.

7. se libró despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), con el fin de notificar de manera personal a la señora MARIA MERCEDES NAVARRO, persona esta que se encuentra en el predio objeto de restitución, informándole que cuenta con un término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, en dicho despacho comisorio se notificó de manera personal a la señora MARIA MERCEDES NAVARRO, tal y como consta a folio 193 del plenario, sin que la misma presentara oposición alguna.

8. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil doce (2013), ordenó abrir a pruebas la solicitud, decretando las que a continuación se relacionan, las que fueron debidamente practicadas y valoradas

- 1) las documentales allegadas con la solicitud.
- 2) Recepcionar las declaraciones de los solicitantes (folios 233 a 236).
- 3) oficiar a las siguientes entidades:
 - a) - A la Secretaría de Hacienda del municipio de Tolima para que se informaran los valores adeudados por concepto de impuestos y contribuciones fiscales respecto del predio objeto de restitución.
 - b) - A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá para que informara si la solicitante presenta registro de propiedades,
 - c) - A la Secretaría de Gobierno de Ataco (Tolima), comando del Departamento de Policía del Tolima, al Comando de la quinta división y sexta brigada del ejército de Colombia con sede en Ibagué, al Batallón de infantería No. 17, a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, con el fin de que emitieran concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).
 - d) - Al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Ataco Tolima, para que informarán los programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos a favor de las víctimas del conflicto armado y de la población campesina favorecida con la Política Nacional de restitución de Tierras, específicamente en la vereda de Balsillas, así mismo informar las medidas adoptadas para contrarrestar o prevenir circunstancias fácticas que alteren el orden público de dicha comunidad.

2012-00088⁶

- e) - A la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que estableciera la existencia de solicitudes ambientales del predio objeto de restitución, así mismo para que emitiera un concepto técnico respecto del predio, estableciendo si el mismo se encuentra en zona de riesgo, fuerte erosión hídrica concentrada amenaza media, u otro desastre natural, si dicho riesgo es mitigable y que obras se requieren para mitigarlo, para tal fin se adjuntó copia del plano catastral.
- f) - Al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para que en su condición de autoridad minera del país, informara el estado de la solicitud del título minero vigente en curso Bauxita, la información de los solicitantes y las condiciones en que se presentó dicha solicitud.

9. Por secretaría se emitieron todos los oficios ordenados, de igual manera el despacho se traslado a la ciudad de Bogotá, ciudad esta donde recepciono las declaraciones de los señores EUDORO MARTINEZS RAMIREZ Y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ.

Agotada la etapa probatoria quedó el proceso para proferir sentencia de fondo que decida el asunto de la referencia.

10. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la restitución de tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de las pruebas.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por los señores, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ , es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO APOSENTO o SAN JOSÉ, del cual ostentan derechos sucesorales respecto de sus padres EUDORO MARTINEZ CIFUENTES Y ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA DE MOLANO , así mismo para obtener la FORMALIZACION a través del juicio de sucesión o en su defecto restituirlo en favor de la masa sucesoral. Por su parte MELQUICEDEC MOLANO RAMIREZ pretende obtener la RESTITUCION, de una fracción de tierra que hace parte del inmueble de mayor extensión y de ser posible se FORMALIZARCE, a través de la PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por cuanto ejercía actos de posesión.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes

o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación está que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que a nivel internacional como al interior del país se han tenido en esta materia, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de RESTITUIR y FORMALIZAR el predio, o si por el contrario se restituye a los solicitantes en la calidad en que se encuentra, es decir de poseedores.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de

Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Si bien la historia de las transiciones en el mundo es muy amplia, el término de Justicia transicional empezó a ser usado a finales de la década de los 1980, gracias a la interacción de activistas de Derechos Humanos, abogados y profesores de derecho, periodistas etc, personas éstas interesados en la dinámica de los Derechos Humanos, en situaciones de transición.

Es en los Tribunales de Núremberg, en donde por primera vez se implementan formulas transicionales de Justicia; caracterizándose por la Cooperación entre los Estados, con procesos de crímenes de guerra y sanciones; Igualmente a través de la historia podemos citar otros modelos de justicia transicional, tales como las ocurridas en Ruanda y Yugoslavia, el establecimiento de una Comisión de la verdad y otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes en Sudáfrica, Amnistías generales, comisiones de la verdad y reparación de víctimas en Chile y Argentina, experiencias éstas que llevaron a sus gobiernos a adoptar una normatividad de carácter especial, que conllevaron a transiciones de carácter punitivo, de perdón o Compensación.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley está que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la

normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como “ *Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que “*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

El artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6) “propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (Subrayado fuera de texto).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece : “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que*

reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *“Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Dice además la Corte: *“La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”. (Subrayado fuera de texto).

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.

5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y

6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores,

principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: “Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las

propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, se encuentra en caminata a que se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio APOSENTO o SAN JOSE, del cual ostentan la calidad de herederos de los señores EUDORO MARTINEZ CIFUENTES Y ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA DE MOLANO, predio que se vieron forzados abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, y en segundo término a que se FORMALICE, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a través del proceso de SUCESION.

De igual manera solicitan se le RESTITUYA Y FORMALICE a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO una fracción de tierra que hace parte del inmueble de mayor extensión, al señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, por cuanto este, antes del desplazamiento ejercía actos de posesión.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional

Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe entrar a verificar si se dan los presupuestos o requisitos para ordenar la restitución del predio de mayor extensión denominado APOSENTO o SAN JOSE, de igual forma si es viable restituir en cabeza del señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, la fracción de terreno debidamente identificada y alinderada por la Unidad y que hace parte del predio de mayor extensión antes mencionado; así mismo debe determinar el despacho si es viable FORMALIZAR, tanto el predio de mayor extensión a través del juicio de sucesión, como la tan mencionada fracción a través del juicio de pertenecía establecido en el artículo 407 S.S., del Código Civil.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION Y FORMALIZACION del inmueble de mayor extensión, como de la fracción que hace parte del mismo, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) identificación plena DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION COMO DE LA FRACCION, sobre la cual alega posesión el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ.
- 2) Que los solicitantes, hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, se debe establecer si se dan los requisitos para entrar a FORMALIZAR, el predio de mayor extensión a través del juicio de SUCESION, como la fracción de terreno a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos antes relacionados.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

PREDIO APOSENTO o SAN JOSÉ: se encuentra ubicado en la vereda Balsillas, Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, le corresponde el número de matrícula Inmobiliaria 355-20747, código catastral 00-01-0022-0088-000.

De acuerdo con la información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio el APOSENTO o SAN JOSÉ cuenta con una extensión de Veinticinco hectáreas con siete mil setecientos treinta y un metros cuadrados (25.7731 Has).

La unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento

topográfico cuyo resultado estableció, que el inmueble denominado APOSENTO O SAN JOSÉ, cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220101000	0.58
73067000100220074000	1.46
73067000100220097000	1.43
73067000100220087000	2.61
73067000100220092000	1.18
73067000100220084000	4.91
73067000100220085000	1.20
73067000100220083000	0.70
73067000100220270000	0.41

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTÁ, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.433,37	859.771.63	3	36	16	75	18	13
2	890.605,21	860.580,60	3	36	22	75	18	19
3	890.710,92	860.589,08	3	36	25	75	18	19
4	890.711,05	859.588,93	3	36	26	75	18	24
5	890.872,43	863.454,15	3	36	31	75	18	24
6	891.112,21	863.517,88	3	36	38	75	18	21

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado en agosto de 2012 por la UAEGRTD.

DE IGUAL MANERA la Unidad estableció los linderos actualizados del inmueble así:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Milciades Mape en 472,46mts con Álvaro Martínez en 193,62mts y con Marco Tulio Figueroa en 39,96mts (lev. topográfico)
ESTE	Con el predio de Luis María González en 612,76mts y con José Elider Martínez en 240,50mts (lev. Topográfico)
SUR	Con el predio de Pedro Antonio Devia en 40,55mts, con José Álvaro Garzón en 292,03mts, con José Andrade en 303,33mts (lev. Topográfico)
OESTE	Con el predio de Leyla Ortiz Ramírez 301,58mts y con sucesión Aurelio Ramírez en 317,70mts (lev. Topográfico)

IDENTIFICACION DE LA FRACCION DE TERRENO

Tiene una extensión de CINCO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (5777 m²), hace parte del predio de mayor extensión denominado APOSENTO O SAN JOSE, donde se establece que este cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NUMERO PREDIAL	%AREA
73067000100220087000	3.12

Adicionalmente respecto de esta fracción se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas MAGNA COLOMBIA BOGOTA.

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.799,33	863.485,54	3	36	28	75	18	22
2	890.814,72	863.577,15	3	36	29	75	18	19
3	890.737,41	863.563,84	3	36	26	75	18	20
4	890.740,45	863.493,09	3	36	26	75	18	22

Los linderos actualizados por la Unidad de Restitución de tierras son:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Hermes Ramírez en 93,02mts (lev. topográfico)
ESTE	Con el predio de Fanny Martínez en 78,45mts (lev. Topográfico)
SUR	Con el predio de José Andrade en 96,66mts (lev. Topográfico)
OESTE	Con el predio de Fanny Martínez en 62,46mts (lev. Topográfico)

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIROTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del inmueble relacionado.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer que la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA DE MOLANO, falleció en el año 1991, que con posterioridad quedaron en el predio su cónyuge, señor, EUDORO MARTINEZ CIFUENTES junto con sus hijos, que el señor MARTINEZ CIFUENTES falleció el 28 de Noviembre de 2003, fecha esta que el grupo guerrillero FARC EP ejercía hegemonía en la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, existiendo flagrante vulneración de los derechos Humanos de la población civil que residía en dicha localidad, lo que conllevó a que al mes siguiente se desplazaran sus hijos que lo acompañaban, esto es, EUDORO MATINEZ RAMIREZ y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ .

Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, se estableció con área de influencia en el sur del Departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector esto es en las poblaciones de Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Monte frio y Casa Verde, bajo acciones violentas desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2005,

que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del cuñado de los solicitantes el señor, ALVARO RAMIREZ MOLANO, de igual manera llevando a cabo reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo guerrillero autodenominado FARC, entre estos los señores EUDORO MARTINEZ Y JOSE ELIDER MARTINEZ, quienes después del fallecimiento de su progenitor, siendo los últimos hijos que quedaban en el predio, se desplazaron junto con su núcleo familiar; circunstancias de violencia y consecuente vulneración de los derechos humanos que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 38 a 40), copia simple de la oficio de fecha 25 de junio de 2012, aportado por la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas en 5 folios, copia simple del formato único de declaración de la procuraduría general de la Nación diligenciado a nombre de cada uno de los solicitantes anteriormente citados, copia simple de pantallazo de la información verificada con las imágenes de las declaraciones de desplazamiento en tres (3) folios, Copia simple de la solicitud individual de ingreso al registro único de predios RUPTA- y de la protección para el abandono a causa de la violencia en 20 folios, documento de análisis de contexto en 6 folios, en el cual se describe la situación de conflicto en la vereda Balsillas.

Así mismo, este despacho de oficio ordeno recepcionar las declaraciones de los solicitantes, en las cuales corroboran lo ya manifestado por la unidad, coinciden en afirmar que el Grupo Armado revolucionario FARC, opero en el sector a partir del año 1988 aproximadamente, que inicialmente pedían colaboraciones de comida, empezaron a formar grupos, se lanzaron políticamente, se puso templada la cosa, ellos pedían que votáramos por quien ellos pedían, por esa época no entraba el ejército la guerrilla era el orden público, se complico la cosa porque empezaron a matar la gente a partir del año 1989 a 1990, mataban a personas que robaban, ya como en el año 2000 para acá empezaron a matar a los dirigentes, presidentes de junta a al alcalde NEBIO FERNANDO, luego mataron a TOBIAS ANDRADE, DORALIA QUIJANO, JUSTO SANTOFIMIO, ALIRIO SANTOFIMIO, LISANDRO MORALES Y LEOPOLDO MORALES, luego empezaron con la familia RAMIREZ, mataron a ALVARO RAMIREZ, situación está que inminentemente generó el desplazamiento y consecuente abandono de su predio, en el mes de Enero de 2004. Igualmente manifiestan que no es su deseo regresar mientras no haya un proceso de paz ya que sus vidas corren peligro junto con las de su núcleo familiar.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, más exactamente del Grupo Guerrillero autodenominado FARC - EP, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, en primer término estudiaremos lo referente al Derecho de propiedad, seguidamente analizaremos

si se dan los requisitos para FORMALIZAR el predio de mayor extensión a través del juicio de sucesión y por ultimo si se reúnen los requisitos para efectos de FORMALIZAR, la fracción de terreno sobre la cual ejerce actos de posesión el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA de dominio de la siguiente manera:

RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

El Código Civil en su artículo 669 estableció: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.*

La Constitución Política en su artículo 58 prevee: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que *determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.*

Así las cosas, nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica lusprivatista contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquella forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos de artículo 329, referente a las entidades territoriales indígenas, y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *“La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y*

culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad: “Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Sentencia C-586/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

En al Derecho a la propiedad como Fundamental ha dicho la Corte: “La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental...” (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Dice así mismo, la honorable corte “No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral” (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

Respecto del predio materia de restitución y formalización, obra en el expediente, el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Folio. 47 y folio 155 del libelo rector), a través del cual se establece sin lugar a dudas que el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES (Q.E.P.D.), fue el propietario del predio SAN JOSÉ, toda vez que lo adquirió por compraventa celebrada con el señor JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, mediante escritura pública No. 636 del 30 de Agosto de 1968 tal y como consta a

folios 42 a 46, constituyéndose de esta manera como PROPIETARIO del citado predio.

De igual manera se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora ROSA ELVIRA RAMÍREZ GONZÁLEZ, a través del Registro de Defunción (folio 82), el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES a través de registro de Defunción (folio 83), y la existencia de los herederos señores JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ FANNY MARTINEZ RAMIREZ EDITH MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ a través de los registros civiles de nacimiento (Folios 84 a 88 y folio 177), este último hijo extramatrimonial de la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA DE MOLANO, por lo que se hace necesario verificar la viabilidad de formalizar este predio a través de la SUCESION, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar LA RESTITUCION a la masa sucesoral.

La SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (artículo 1037 C.C.).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

Artículo 1º. "Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios

y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Artículo 3o. Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad antes citada el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES y la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ, es el Notarial, por cuanto los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo.

Sin embargo, este despacho accederá a FORMALIZAR, llevando a cabo la partición y adjudicación del bien de los causantes, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dan las condiciones para tal fin, dando así una seguridad jurídica y material a las víctimas.

Es esto así que la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No. 5 establece:.- **PRINCIPIOS DE LA RESTITUCION Seguridad jurídica.**” Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

En el asunto de marras, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de mutuo acuerdo, toda vez que se aportó el Registro Civil de Defunción de la señora ROSA ELVIRA RAMÍREZ GONZÁLEZ (folio 82), registro civil de Defunción del señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES (FOLIO 83), Registros civiles de nacimiento de los herederos JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ FANNY MARTINEZ RAMIREZ EDITH MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-20747, correspondiente al inmueble denominado SAN JOSÉ, bien que se encuentra en cabeza del señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES y que fue adquirido por medio de compraventa hecha al señor JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, mediante escritura pública No636 de fecha 30 de Agosto de 1968 de la notaria única de Chaparral Tolima, siendo casado con la señora ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA DE MOLANO, tal y como consta en el citado instrumento público (Folios 42).

Reunidos estos presupuestos considera el despacho que es viable FORMALIZAR la situación de este predio, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación,

otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios del país, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a FORMALIZAR, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación de la siguiente manera:

I - ACERVO HEREDITARIO

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), el predio SAN JOSE está avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00), no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

ACTIVO

BIENES SOCIALES

No existen bienes sociales, toda vez que no se demostró la existencia de matrimonio o Sociedad patrimonial de hecho.

BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA RAMIREZ VDA DE MOLANO

No existen bienes

BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE EUDORO MARTINEZ CIFUENTES

PARTIDA UNICA

Un bien inmueble denominado SAN JOSE, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con el predio de MILCIADES MAPE en 472, 46mts, con ALVARO MARTINEZ en 193,62mts y con MARCO TULIO FIGUEROA en 39,96mts, POR EL ESTE: con el predio de LUIS MARIA GONZALEZ en 612,76mts y con JOSE ELIDER MARTINEZ en 240,50mts, POR EL SUR: con el predio de PEDRO ANTONIO DEVIA en 40,55mts, con JOSE ALVAO GARZON en 292,03mts, con JOSE ANDRADE en 303,33mts, por el OESTE: con el predio de LEYLA ORTIZ RAMIREZ 301, 58mts y con sucesión de AURELIO RAMIREZ EN 317,70mts, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-20747 y Código Catastral No. 73067000100200288000, y avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00).

PASIVO: No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

II – LIQUIDACION DE LAN HERENCIA

SUMA A DISTRIBUIR

\$1.198.000,00

PARA JOSE ELIDER MARTINEZ	\$239.600,00
PARA EUDORO MARTINEZ RAMIREZ	\$239.600,00
PARA FANNY MARTINEZ	\$239.600,00
PARA EDITH MARTINEZ RAMIREZ	\$239.600,00
PARA MIREYA MARTINEZ RAMIREZ	\$239.600,00

PRIMERA HIJUELA: del señor JOSÉ ELIDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.059 de Ataco Tolima, le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de los causantes, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600,00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado SAN JOSÉ, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-20747 y Código Catastral No. 73067000100200288000, y avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: del señor EUDORO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de los causantes, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado SAN JOSÉ, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-20747 y Código Catastral No. 73067000100200288000, y avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00).

TERCERA HIJUELA: de la señora MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.109.351., de Bogotá, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de los causantes, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado SAN JOSÉ, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-20747 y Código Catastral No. 73067000100200288000, y avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00).

CUARTA HIJUELA: de la señora FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de los causantes, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado SAN JOSÉ, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-20747 y Código Catastral No. 73067000100200288000, y avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00).

QUINTA HIJUELA: de la señora EDITH MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, Le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de los causantes, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 239.600), para

pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado SAN JOSÉ, inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-20747 y Código Catastral No. 73067000100200288000, y avaluado en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.198.000.00).

V - COMPROBACIÓN

\$1.198.000,00

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS

PARA JOSE ELIDER MARTINEZ	\$239.600,00
PARA EUDORO MARTINEZ RAMIREZ	\$239.600,00
PARA FANNY MARTINEZ	\$239.600,00
PARA EDITH MARTINEZ RAMIREZ	\$239.600,00
PARA MIREYA MARTINEZ RAMIREZ	\$239.600,00
SUMAS IGUALES	\$1.198.000,00

Trabajo de partición y adjudicación este que será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución y formalización solicitada por el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, respecto de la porción de tierra que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN JOSE, la cual ha sido identificada y alinderada por la unidad, se hace necesario referirnos a la prescripción, como modo de adquirir la propiedad en los siguientes términos.

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás Normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 23 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 20 años, para la prescripción extraordinaria y 10 años para la ordinaria de conformidad con lo normado en los artículos 2529 del C.C., y 2530 C.C., modificado por la ley 50 1936; o de 10 años para la prescripción extraordinaria y 5 años para la ordinaria de conformidad con lo normado en la ley 791 del 23 de diciembre de 2002.

Para el caso en particular se estudiara lo referente a la prescripción extraordinaria de dominio, toda vez que no existe justo título, requisito indispensable para efectos de pretender adquirir por la prescripción ordinaria.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

- 1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Fol. 168), y que corresponden al inmueble de mayor extensión denominado SAN JOSE, predio este dentro del cual se encuentra la porción de tierra que se pretende usucapir, se establece en forma clara que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, el cual además fue adquirido por el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, mediante negocio jurídico de compra venta al señor JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, inscrito en escritura pública No. 636 de fecha 30 de agosto de 1968, de la Notaría Única de Chaparral, la cual fue sometida a registro y obra en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria, obra además el Certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZAI IGAC (Folio 34) , en el cual aparece inscrito el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, recibo de pago de impuesto predial en la cual figura como propietario el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES (fls 240), listado de predios y propietarios en el cual figura el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, como propietario del predio, pruebas estas que demuestran que sin duda alguna es un bien susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folio 33), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

18

2012-0088

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 20 años para la prescripción extraordinaria de conformidad con lo normado en el artículo 2532 modificado por la ley 50 del 36, o 10 años de conformidad con lo normado en la ley 791 del 23 de Diciembre de 2002.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, manifiesta en el libelo, textualmente "ante el fallecimiento del señor EUDORO MARINEZ CIFUENTES (Noviembre 28 de 2003), sus hijos EDITH MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ Y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, dividen materialmente el predio asignándole una fracción a MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, ya que aun no siendo legítimamente hijo de aquel, si lo era de su cónyuge, señora ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ, **por lo cual este empieza a ejercer actos de señor y dueño** en su fracción....." (Subrayado fuera de texto); situación esta que es confirmada por los solicitantes.

Así las cosas, se puede determinar que la posesión ejercida por el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, respecto de la fracción de tierra debidamente identificada por la Unidad, fue ejecutada a partir del 23 de Noviembre de 2003, fecha está en que falleció el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, hasta el mes de marzo del 2005, en que se desplazó el citado señor por una serie de amenazas en contra de su vida por cuenta de grupos armados al margen de la ley, concluyéndose de esta manera que la posesión perduro por un periodo de un año y cuatro meses.

Ahora bien, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, dispone:

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por lo anterior, podemos concluir que sumada la posesión efectivamente ejercida por el señor MELQUISEDEC RAMIREZ MOLANO, con el tiempo en que ha estado en condición de desplazamiento, nos da un total de 9 años, 4 meses, razón está por la cual no se cumple con el presupuesto del tiempo que exige la ley para efectos de adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, pues si nos referimos a la normativa del Código Civil se necesitarían 20 años de posesión, y si damos aplicación a ley 791 del 23 de Diciembre del 2002 se necesitarían 10 años de posesión, aclarando además, que la solicitud se presentó en el mes de Octubre del año 2012 y las primeras prescripciones adquisitivas de dominio reguladas por esta ley se deben dar a partir de las demandas presentadas en el mes de Enero del año 2013, en consecuencia no es viable formalizar esta fracción del predio en cabeza del señor RAMIREZ MOLANO, por lo que el despacho ordenará la restitución en el estado que se encontraba antes de que el solicitante padeciera el desplazamiento, es decir en calidad de POSEEDOR.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Décimo Sexta y Décimo Séptima, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas, sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medias son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCION DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera el trámite adelantado en la fase Administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial que adelantó este despacho, se cumplieron la totalidad de las exigencias establecidas en la ley 1448 de 2011, como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar, ubicación e identificación plena del bien a restituir, cumplimiento de los requisitos para la sucesión, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, no hay otra opción para el despacho que proferir la sentencia mediante la cual se **RESTITUYA Y FORMALICE, POR SUCESION**, el predio objeto de la solicitud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de los señores JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá, para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCION del predio SAN JOSÉ, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-00-01-0022-0088-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de veinticinco hectáreas con siete mil setecientos treinta y un metros cuadrados (25.7731 Has), alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Con el predio de MILCIADES MAPE en 472,46mts, con ALVARO MARTINEZ en 193,62mts y con MARCO TULIO FIGUEROA en 39,96mts, **POR EL ESTE** con el predio de LUIS MARIA GONZALEZ en 612,76mts y con JOSE ELIDER MARTINEZ en 240,50mts, **POR EL SUR** con el predio de PEDRO ANTONIO DEVIA en 40,55mts, con JOSE ALVAO GARZON en 292,03mts, con JOSE ANDRADE en 303,33mts, **POR EL OESTE** con el predio de LEYLA ORTIZ RAMIREZ 301, 58mts y con sucesión de AURELIO RAMIREZ EN 317,70mts, a los señores JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente a RESTITUCION TIERRAS, realizada en favor de los señores JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima; en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-0088-000.

Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir

2012-00088

20

copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

QUINTO: ORDENAR la RESTITUCION, al señor MELQUICEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.115 de Ataco – Tolima, en su calidad de POSEEDOR, de la fracción de tierra en CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS (5777 mts), alinderada de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de HERMEZ RAMIREZ, en 93,02 mts POR EL ESTE: Con el predio de FANNY MARTINEZ, en 78,45 metros POR EL SUR: Con el predio de JOSE ANDRADE, en 91,66 metros POR EL OESTE: Con el predio de FANNY MARTINEZ, en 62,46 metros, que hace parte del predio de mayor extensión, denominado APOSENTO o SAN JOSÉ, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-00-01-0022-0088-000 ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), debidamente alinderado e identificado en el numeral tercero de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente a RESTITUCION TIERRAS, de la fracción de tierra sobre la cual ostentaba posesión el señor MELQUICEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.254.115 de Ataco –Tolima, en una área de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS (5.777 mts²), en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-0088-000, correspondiente al área de mayor extensión.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Como quiera que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA, certificó que el señor EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, no tiene ninguna obligación pendiente, se ordena a esta entidad que dentro del término de 30 días proceda a llevar a cabo la CANCELACION DE LA HIPOTECA, constituida mediante escritura No. 1875, del 17 de Noviembre de 1989, en su favor por el citado señor. Por secretaría Ofíciase, adjuntando copia del certificado de tradición.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio SAN JOSÉ, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de veinticinco hectáreas con siete mil setecientos treinta y un metros cuadrados (25.7731 Has) , siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Adjúntese el plano topográfico e informe técnico predial.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, del inmueble como de la fracción, sobre la que ostenta posesión el señor MELQUICEDEC MOLANO RAMIREZ, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Enero de dos mil cuatro (2004) hasta el 28 de Febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO CUARTO: Se hace saber a los solicitantes los señores JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ,

2012-00088 21

identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se **ORDENA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, para tal fin la citada Unidad podrá acudir de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría oficiase.

DECIMO SEXTO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ,

identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDOL DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO OCTAVO: Otorgar a las víctimas señores, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, de nombre SAN JOSE, el cual se encuentra debidamente identificado en el numeral primero de esta sentencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos para tal fin.

DECIMO NOVENO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.305.059., de Ataco Tolima, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.853.490., de Ataco Tolima, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 28.612.280., de Ataco Tolima, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 28.612.392., de Ataco Tolima, MIREYA MARTINEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.109.351 de Bogotá Y MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.254.115., de Ataco Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

VIGESIMO: SE NIEGA por ahora las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto

y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndole que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller loop and a wavy line, all enclosed within a larger, irregular oval shape.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez